



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Edificio Nemqueteba
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., QUINCE (15) DE MARZO DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: LUCY MARIA ÑAÑEZ MORALES

DEMANDADO: CARLOS ORLANDO QUEVEDO VESGA

RADICADO: 1100131100032020 00539

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 9 de noviembre de 2020, proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa Dos de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora LUCY MARIA ÑAÑEZ MORALES, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa Dos de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor CARLOS ORLANDO QUEVEDO VESGA.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 29 de Enero de 2018, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor CARLOS ORLANDO QUEVEDO VESGA prohibirle que ejerza algún tipo de violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos de acoso, amenaza, burla, degradación, persecución o humillación en contra de LUCY MARIA ÑAÑEZ MORALES junto con su hijo CARLOS SANTIAGO QUEVEDO ÑAÑEZ de 7 años ya sea personalmente, al interior de su hogar, lugar de trabajo o en cualquier lugar en que encuentre la víctima, no usar palabras ofensivas o grotescas para referirse a la accionante y su menor hijo; se le ordenó al accionado acudir a tratamiento psicoterapéutico a entidad pública o privada para que se les reoriente en solución pacífica de conflictos, mejora de relaciones interpersonales, manejo adecuado de la ira, comunicación asertiva, como pautas adecuadas de crianza, estrategias para expresar sentimientos y mantener una adecuada relación, entre otros. (fls.37,38, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor CARLOS ORLANDO QUEVEDO VESGA, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fl.62, cd.2)

Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia. (fls.63 a 65, cd.2)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante, en donde indicó que el día 02 de octubre a las ocho de la noche "me escribió mi compañero y comenzó a tratarme mal, me decía que era una puta, que supuestamente me estaba revolcando con otra persona y que estaba debajo de un raso y hace diez días me empezó también a tratar mal, no me baja de perra, ni de puta, ese día me dijo que me saliera de la pieza o si no me pegaba, tanto así que nuestro hijo se metió, me da miedo a veces llegar a la casa porque pienso que me va a agredir, es muy celoso y piensa que tengo a otra persona." Con el proceso pretende que "llegemos a un acuerdo, ir a terapia psicológica para poder arreglar las cosas, que no me amenace, ni me agreda de ninguna forma." (fls.66, 67, cd.2)

Denuncia Penal por Violencia Intrafamiliar ante Fiscalía N° 110016500072202010266 Bosa Dos, Radicado Comisaría de Familia M.P. 124/2018 R.U.G. N. 350/2018. (fls.68,69,79 cd.2)

Informe secretarial del primer incidente a la medida de protección, radicada bajo el No.124/2018. (fl.71, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia (fls.72,73, cd.2)

Audiencia del 9 de Noviembre de 2020, se abre la diligencia con la comparecencia de las dos partes. La incidentante se ratificó de los hechos denunciados indicando que no sabe a qué se refirió el accionado cuando le dijo que estaba debajo de un "raso"; el accionado en sus descargos aceptó los hechos endilgados en su contra, manifestando que "el problema empezó porque ella no me respeto, yo me fui para Villavicencio, ella no quiso ir, yo la llame en la tarde, en la noche; llame a mi hijo y me dijo mi mamá no está, le dije vaya mijo mire, entonces llame a la hermana, ella nunca estuvo ese día ahí, aseguró que estaba trabajando hasta las once de la noche y que estaba cargando el teléfono y no lo había escuchado, yo llegue el domingo en la noche, le reclame fuerte y si de pronto malas palabras; y si le escribí que estaba putiando; estaba muy dolido porque yo ya sabía que ella me la estaba jugando; sigue haciéndolo sale cinco o más horas, deja la niño en un computador y se va, el jueves se fue desde las cuatro de la tarde llego a las doce de la noche."

Por su parte, la Comisaría procedió a revisar los antecedentes, estableció los presupuestos procesales y teniendo en cuenta que el accionado aceptó los cargos formulados en su contra, aunado a la denuncia de la querellante y a la ratificación de los hechos, no estimó practicar más pruebas, procediéndose entonces a realizar las consideraciones pertinentes del caso a resolver, bajo un marco legal y constitucional, teniéndose en cuenta por parte del Despacho que la agresión física y psicológica de la cual fuera objeto la querellante, generó necesariamente una perturbación a la víctima, ya que afecto su integridad emocional y autoestima, así como perturbación a la paz y a su tranquilidad, evidenciándose así que la señora LUCY MARIA, fue objeto de agresiones con trato descalificante se resolvió finalmente, declarar el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, sancionándolo con la multa establecida como quiera que lesionó la integridad física, moral y psicológica de la accionante. (fls.80 a 85, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la solicitud de incumplimiento que interpusiera la querellante, la denuncia penal ante Fiscalía, la aceptación de los cargos por parte del denunciado y la valoración de los hechos, se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal y psicológico, contra la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor CARLOS ORLANDO QUEVEDO VESGA. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por CARLOS ORLANDO QUEVEDO VESGA, en contra de la incidentante, señora LUCY MARIA ÑAÑEZ MORALES y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Nueve (09) de Noviembre de 2020, proferida por la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA BOSA DOS de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por LUCY MARIA ÑAÑEZ MORALES, en contra de CARLOS ORLANDO QUEVEDO VESGA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º

Teléfono 2863247

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **13 HOY16** DE MARZO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

YCBR